



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 1304/2019

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** VI-2136/2018

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

**SECRETARIO PROYECTISTA:** ULISES OMAR  
AYALA ESPINOSA

### **GUADALAJARA, JALISCO, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

Vistos los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por los C.C Adrián Talamantes Lobato y Marlene Alejandra Rivera Ornelas, el primero en su calidad de Consejero Jurídico y, la segunda con el carácter de Directora de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Estado de Jalisco, en contra del auto de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio administrativo VI-2136/2018, del índice de la sexta sala unitaria, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

### **RESULTANDOS**

**1.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la sexta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente 2136/2018.

**2.** Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la sexta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.

**3.** A través del oficio 912/2019, de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la sexta sala unitaria, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

**4.** Por acuerdo tomado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de once de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 1304/2019, procediendo a designar como Ponente al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 4366/2019, de once de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La parte recurrente, en el apartado **único** de sus agravios, manifiesta que es ilegal el acuerdo cuestionado, ya que al Gobernador del Estado de Jalisco, no le reviste el carácter de autoridad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y; que tiene el carácter de demandada, aquella autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o, en su caso, la que la sustituya legalmente, lo que en el presente asunto no acontece, ya que su representado no dictó, ordenó, ejecutó o realizó actos tendentes a ejecutar los actos impugnados relativos a las cédulas de infracción con numeros de folios **\*\*\*\*\***.

**Esta Sala Superior considera que es fundado el agravio planteado por la autoridad recurrente,** con base en lo siguiente:

Del análisis realizado al contenido del acuerdo recurrido, se desprende que la sexta sala unitaria determinó tener como autoridad demandada, entre otras, al Gobernador del Estado de Jalisco, no obstante que del contenido de los actos impugnados consistentes en las cédulas de infracción con numeros de folios **\*\*\*\*\***, se desprende que dichas infracciones fueron emitidas por la entonces Secretaría de Movilidad, -hoy Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco-.

Es decir, de las resoluciones que constituyen la materia de impugnación en el juicio, no se advierte que la autoridad que se tuvo como demandada en el acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, -Gobernador Constitucional del



Estado de Jalisco-, **haya ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar o haya tramitado el procedimiento que dio origen a los actos administrativos que se tuvieron como impugnados**, de ahí que no le revista el carácter de autoridad demandada, en atención a lo establecido en el artículo 3 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>1</sup>.

Por consiguiente, resulta equivocado que en el acuerdo recurrido se hubiere tenido al señalado Gobernador del Estado de Jalisco, con el carácter de autoridad demandada, razón suficiente para que esta Sala Superior modifique el señalado proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, procede **modificar** el acuerdo recurrido de dos de octubre de dos mil dieciocho, para prevalecer como sigue:

**SEXTA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: VI-2136/2018**  
(...)

Por recibido el escrito presentado por la C. **\*\*\*\*\***, parte actora en el presente juicio, ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el uno de octubre de dos mil dieciocho. Visto el contenido del escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, **SE ADMITE** la demanda presentada en contra de los actos que identifica como las cédulas de infracciones con números de folios **\*\*\*\*\***.

Se tiene como autoridades demandadas al, 1. Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad, 2. a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y, 3. al Secretario de Movilidad, todas del Estado de Jalisco.

Sin que se tenga como autoridad demandada al Gobernador del Estado de Jalisco, toda vez que del contenido de los actos impugnados, no se advierte que la citada autoridad haya ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar o

<sup>1</sup> Artículo 3. Son parte en el juicio administrativo:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a). La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente;

y

<sup>2</sup> Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

...

III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

haya tramitado el procedimiento que dio origen a los actos administrativos impugnados, de ahí que no le revista el carácter de autoridad demandada en atención a lo establecido en el artículo 3 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(...)

Por las razones expuestas, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y, del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por los C.C Adrián Talamantes Lobato y Marlene Alejandra Rivera Ornelas, en contra del acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acuerdo recurrido, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último considerando de esta resolución.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho, José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho  
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de Acuerdos

UOAE/JLPA

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales



en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.